

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS MINAS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA DURANTE LA ANTIGÜEDAD ROMANA*

Claude Domergue

Jurídicamente hablando, la noción de "derecho minero" es extraña al derecho romano, lo que ha sido claramente demostrado por Cohn y sobre todo por Schönbauer¹. Los metales son productos del suelo, al mismo título que las piedras de construcción, el mármol, la arcilla, la arena, la sal o incluso las cosechas. Este punto de vista será manifestado claramente en el Digesto², pero el análisis de los textos históricos

concernientes a las minas del siglo II antes de nuestra era sugiere que tal debía ser ya la doctrina vigente bajo la República. Aparece en efecto, después de los ejemplos de *Carthago Noua* y de la Macedonia, que desde ese momento las minas siguen la suerte del territorio bajo el cual ella se encuentran.

*Traducción de Alejandro Vergara Blanco (Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile). Agradezco la colaboración de Ruth Díaz Muñoz. Corresponde al primer capítulo de la cuarta parte de la gran obra de Claude Domergue, *Les mines de la péninsule ibérique dans l'antiquité romaine* (Roma, École française de Rome, 1990), 625 pp. Omitimos las expresiones en griego del original. Al inicio del libro, bajo la dedicatoria, Domergue transcribe los siguientes sonetos de Leopoldo de Luis:

En el primer caso, en 209 Roma se apodera de *Carthago Noua*³, su territorio, anteriormente propiedad del Estado púnico, pasa a ser del Estado romano, lo que es confirmado en una lista de *agri publici* redactada por Cicerón en 63, donde son mencionados los *agri propter Carthaginem Nouam*⁴; por otro lado, se sabe por Polibio que a mediados del siglo II a.C., las minas de *Carthago Noua* eran de propiedad del Estado romano⁵. La comparación de estos pasajes es esclarecedora: el suelo y las minas que aquél contenga tienen la misma condición.

Mina oscura

España, mina oscura de metales
de llanto y sueño, yacimiento pobre
sobre el que pasan, arañando, sobre
el que levantan bombas sepulcrales.
Patria de hierro. Hoja de puñales
cambiadas por monedas de agrío cobre,
afilada con triste agua salobre
contra desesperados pedernales.

El ejemplo de las minas de Macedonia es también expresivo: después de la conquista del país por Paulo Emilio, Roma sucede al rey de Macedonia como propietario del dominio real compuesto de territorios rurales y de minas⁶; uno de los dos modos de explotación considerados (el recurso a los *publicani*) indica bien que los unos y los otros devienen dominios públicos;

¹No hemos podido consultar la disertación de S. Cohn, *Das Bergwerkseigentum*, Breslau, 1916, ampliamente utilizada por H. Wilsdorf, *Bergente und Hüttenmänner im altertum bis zum Ausgang der Römischen Republik. Ihre wirts chaftliche, soziale und juristische Lage*, Berlín, 1952, p. 182. El trabajo de E. Schönbauer, *Beiträge zur Geschichte des Bergbaurechts*, Munich, 1929, es más conocido. Las obras sobre las minas antiguas publicadas con posterioridad al estudio de Schönbauer se han inspirado generalmente por lo que se refiere a problemas jurídicos: cf. el libro de Wilsdorf ya citado y aquel de U. Täckholm, *Studien über den Bergbau der römischen Zeit*, Uppsala, 1937, pp. 91-96. Sobre este punto la obra de O. Davies, *Roman Mines in Europe*, Oxford, 1935, pp. 2-4, es poco documentada.

²P. Girard, *Manuel élémentaire de droit romain*, 5ª ed., París, 1911, p. 249, con referencias a los textos del Digesto en la nota 3. Se encontrará esta misma noción exprimida en los

autores clásicos por el verbo *gigni* (cf. M. Eliade, *Forgerons et alchimistes*, 2ª ed., París, 1977, pp. 37-38), cuyo empleo muestra bien que a los ojos de los antiguos, los metales eran frutos de la tierra.

³Liv., 26, 42-47.

⁴Cicerón, *De leg. agr.*, 1, 5 y 2, 51.

⁵Ap. Estrabón, 3, 2, 10: ellas proporcionan al pueblo romano 25.000 dracmas por día.

⁶Liv., 45, 18, 3 a 5; 45, 29, 11.

El hecho que la provincia de Macedonia no sea organizada hasta más tarde (146 avant J.C.), no impide que el Estado romano haya podido en seguida apoderarse de los dominios reales.

por otro lado, en la lista de Cicerón se encuentra también mención de los *agri in Macedonia qui regis Philippi siue Persae fuerunt* como formando parte de *ager publicus*⁷.

Así pues, estos dos ejemplos muestran como Roma, desde que ella se enfrentó al problema minero, de entrada asimiló naturalmente tanto la explotación del subsuelo como del suelo y, como es posible comprobarlo en los textos del Digesto, esta doctrina fue mantenida permanentemente.

Sin embargo, en los dos casos examinados, el problema se complica por la situación particular de los territorios referidos ya que una vez pasados al seno de Roma, ellos pasaban a formar parte del *ager publicus*, es decir, del dominio público. ¿Significaría esto que todas las minas situadas en los territorios conquistados por Roma, que poco a poco pasaron a constituir provincias de la República, luego del Imperio, pasarían automáticamente a quedar bajo la autoridad del Estado? Esto sería contradictorio con nuestra primera afirmación (la ausencia de

un derecho minero específico), pues tal hipótesis implicaría la existencia de un derecho regaliano sobre las minas. De hecho, no hay nada de eso y, si el Estado romano adquiría por la conquista una autoridad política sobre un territorio dado, no se transformaba por lo mismo en el *dominus*, en el sentido propio del término⁸. En las provincias, los particulares, las ciudades, tuvieron un derecho de propiedad sobre el suelo y a la vez del subsuelo⁹. Pero, bajo el Imperio, la extensión del dominio público (o imperial) es tal que se pudo terminar considerando que todo formaba parte del mismo. En la época de Adriano, el jurista Gayo traducirá esta realidad por la fórmula bien conocida: *In (provinciali) solo dominium populi romani est uel Caesaris, nos autem possessionem tantum uel usufructum habere uidemur*¹⁰. Tal parece ser el esquema general de la evolución del estatuto jurídico del suelo y, desde luego, del subsuelo en las provincias. Es conveniente examinar ahora en qué medida los datos de los cuales nosotros disponemos para la Península Ibérica concuerdan con ello.

1. LA REPÚBLICA Y EL COMIENZO DEL IMPERIO

A) *El testimonio de Estrabón sobre las minas de plata de Carthago Noua*

Para el final de la República, el texto capital es aquel de Estrabón, del cual nosotros ya hemos hablado, especialmente a propósito del término de las minas de plata de *Carthago Noua*¹¹. Relatando las palabras de Polibio según el cual, a

mediados del siglo II a.C., estas últimas reportaban al Estado 25.000 dracmas por día, Estrabón estima necesario aportar una precisión: "Hoy día sin embargo, escribe él, las minas de plata por cierto no son propiedad del Estado, ni allí, ni en otra parte, sino que ellas han llegado a ser propiedad privada. Las minas de oro en cambio están en la mayoría de los casos en manos del Estado"¹².

Como el conjunto del libro III de su *Géographie*, Estrabón escribió ese texto a más tardar a inicios del reinado de Tiberio¹³. Indica en consecuencia cual era la situación de las minas de oro y de plata hacia el final de la época de Augusto: las minas de oro —y se piensa principalmente en los yacimientos del Noroeste de

⁷Cicerón, *De leg. agr.*, 2, 51.

⁸Cf. T. Frank, quien distingue cuidadosamente los dos dominios en su estudio: *Dominium in solo provinciali y ager publicus*, en *J.R.S.*, 17, 1927, pp. 141-161. Para él, la doctrina a la cual Cayo dará su formulación definitiva se construyó solamente después del reinado de Claudio.

⁹Bajo una forma menos absoluta, sin duda, que no implicaría la noción de *dominium*: "una *possessio* más o menos permanente", "una concesión precaria", escribe A. d'Ors, "La condición jurídica del suelo en las provincias de España" en *I diritti locali nelle provincie romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo. Accademia Nazionale dei Lincei*, quad. N° 194, Rome, 1974, pp. 265-266.

¹⁰*Inst.*, 2, 7.

¹¹Ver *supra*.

¹²Estrabón, 3, 2, 10. Como nosotros lo hemos ya indicado, no seguimos en este pasaje la traducción de F. Lasserre publicada en la *Collection des Universités de France*, París, 1966.

¹³F. Lasserre, *ibid.*, p. 3.

España y de Dalmacia, recientemente conquistadas¹⁴— son en la mayoría de los casos propiedad del Estado; en cambio, entre la época de Polibio y el período de Augusto, las minas de plata habrían cambiado de estatuto jurídico, cuando ellas eran propiedad del Estado, he aquí que ellas habrían sido adquiridas por los particulares y este sería un fenómeno general que no se produciría más que en *Carthago Noua*.

Ha existido una gran controversia sobre el sentido de este texto, y muy particularmente T. Frank, quien comenzó por proponer una solución inspirada en la fórmula de Gayo¹⁵. Estrabón se habría dejando llevar por las apariencias, de hecho en su época las minas de plata, especialmente aquellas de *Carthago Noua*, habrían sido siempre de propiedad del Pueblo romano, y ellas habrían sido alquiladas a explotantes, como lo eran todos los bienes del dominio público; éstos, una vez tomadas las minas en sus manos, habrían tenido sobre ellas un derecho de uso (*possessio*), que ellos se habrían esforzado de perpetuar, dando así impresión de que estas minas les pertenecían¹⁶.

Pero, si se toma el texto al pie de la letra, tal interpretación es imposible: debe distinguirse la expresión del texto que exprime bien la idea de la propiedad verdadera de una cosa¹⁷, a diferencia de la otra expresión que traduce el uso que se puede hacer de una cosa. Además es necesario verificar si es posible aceptar tal cual la información dada por Estrabón.

Esto es lo que ha hecho T. Frank¹⁸, cuya segunda hipótesis descansa sobre la convicción de que entre la mitad del siglo II d.C., época en la cual las minas de *Carthago Noua* pertenecían claramente al Estado romano como lo atestigua Polibio¹⁹, y el momento en que escribe Estrabón (fin del reinado de Augusto), hubo un cambio de régimen jurídico, que no puede explicarse, sino que por la venta efectiva de las minas del dominio público; la sola época donde ella se pudo producir parece ser el período de síla. Éste es el punto del análisis de T. Frank que han retenido los historiadores y al que ellos se refieren²⁰. En realidad no es más que una sugerencia en medio de otras. T. Frank considera en efecto varias posibilidades, y distingue dos tipos de minas: las minas antiguas y las minas recientemente descubiertas.

Fuera de los sectores mineros que, como éste de *Carthago Noua* en la Península, se transformaron en *agri publici*, existen los territorios que no son propiedad del Estado; se podía descubrir nuevos yacimientos y explotarlos sin que eso haya tenido que ser motivo de solicitud.

¹⁸En el marco de una reflexión global sobre el *ager publicus* y a continuación de una evolución cuyas etapas están claramente marcadas:

1 - 1920; primera hipótesis en *An Economic History of Rome*, New-Jersey, 1920, p. 361, mantenida en la segunda edición, en 1927.

2 - pero entre tanto, el punto de vista de T. Frank ha evolucionado, como lo muestra su artículo *Dominium in solo provinciali and ager publicus*, en *J.R.S.*, 17, 1927, pp. 141-161: el examen de los hechos muestra que la doctrina formulada por Gayo aparece tardíamente (después del reinado de Claudio). No se puede, pues comentar el texto de Estrabón sin apoyarse en ella.

3 - *E.S.A.R.*, 1, 1933, pp. 157 y 257, donde el desarrolla extensamente su nuevo punto de vista.

¹⁹Polibio, *ap.* Estrabón, 3, 2, 10. Ver además, nota 5.

²⁰Esta explicación tiene ahora autoridad, como se verá por las referencias siguientes: O. Wilsdorf, *Bergleute und Hüttenmänner in Altertum bis zum Ausgang der römischen Republik*, Berlín, 1952, p. 183. E. Gabba, "Le origini della guerra sociale e la vita política romana dopo l'89 a.C.", en *Athenaeum*, 32, 1954, p. 299. J. Forbes, *Studies in Ancient Technology*, 7, Leiden, 1963, p. 157. P.A. Brunt, *Italian Manpower*, Oxford, 1971, p. 210. M.H. Crawford, *Roman Republican Coinage*, 2, Cambridge Univ. Press, 1974, p. 638, note 1. Y. Shatzman, *Senatorial Wealth and Roman Politics*, Bruxelles, 1975, p. 377 (noticia consagrada a la fortuna de M. Licinius Crassus). C. Nicolet, *Rome et la conquête du monde méditerranéen: 1, Les structures de l'Italie romaine*, París, 1977, p. 263.

¹⁴Florus, 2, 25, 11 y 2, 33, 59-60. Las minas de oro de Dalmacia son conquistadas por Tiberio entre 6 y 9; aquellas del Noroeste de España por Augusto entre 25 y 19 a.C.

¹⁵T. Frank, *An Economic History of Rome*, 2ª ed., 1927 (1920), p. 361.

¹⁶En varias ocasiones, en Italia, los *agri publici* fueron objeto de tentativas de apropiación ilegal de esta clase. Así, en 173, el cónsul L. Postumius fue enviado a Campania para fijar los límites del *ager publicus*, del cual una parte estaba ocupada indebidamente por particulares (Liv., 42, 1, 6).

¹⁷Por el sentido de las expresiones griegas del texto, ver el *Greek-English Lexicon*, de R. G. Liddel y R. Scott, Oxford, 1968.

Ciertamente siempre se puede considerar que el texto de Estrabón no es un texto jurídico y que tales palabras son empleadas con menos rigor en los textos literarios. Pero siempre es molesto eludir así los obstáculos que opone la lengua a una interpretación.

Por otra parte, en cuanto a las antiguas minas, algunas, explotadas intensamente y desde hace largo tiempo por los publicanos, se pudo comprobar como disminuyó su producción. En la medida en que las compañías no renovaron los contratos de arriendos, el Estado pudo disponer de estas minas.

Se van diferenciando las viejas minas siempre en actividad —para T. Frank aquellas de *Carthago Noua* formaron parte— pero, las cuales, a pesar de ello, fueron enajenados por el Estado y, como lo dice Estrabón, pertenecían a los particulares. ¿Cómo explicar que el Estado se haya desecho de minas productivas? Desde este punto de vista, el ejemplo de Marco Sicinio Craso, el triunviro, ha llamado particularmente la atención de T. Frank. Este hombre cuya riqueza es conocida, constituyó una parte de su fortuna en la época de sila (82-80 a.C.), por diversos medios y en particular comprando propiedades a bajos precios en las subastas públicas, las que habían pertenecido a los proscritos²¹. Ahora bien, se sabe por Plutarco que en muchos dominios y dehesas, Craso tenía numerosas minas de plata²², quizás en España. Se puede luego pensar que él las había adquirido en ese mismo momento, aprovechando ventas de porciones del *ager publicus*, a lo cual sila había estado autorizado a proceder en el año 81 para paliar la falta de dinero²³. Por otro lado sila habría más bien cuidado y no habría desprendido del Estado las más importantes de estas minas, que los caballeros hayan tenido sometidas a décima, por las prescripciones y los muertos, muchas *societates* que con anterioridad las explotaban habían debido desaparecer²⁴.

²¹Cicerón, *Att.* 1, 4, 3. Plinio el Viejo, *N.H.*, 33, 134 (*post Sullam divitissimus*). Plutarco, *Crassus*, *passim*. Sobre la fortuna de Crassus, ver la obra de I. Schatzman citada en la nota precedente, pp. 39-40 y 375-378.

²²Plutarco, *Crassus*, 2, 5.

²³Cicerón, *De leg. agr.*, 2, 35. Para la escasez de especies en época de Sylla, ver M.H. Crawford, *Roman Republican Coinage*, 2, Cambridge, 1974, pp. 637-638. La venta de porciones de *ager publicus* no es una novedad: existen algunos ejemplos en Campania en 205 (*Liv.*, 28, 46, 4) y en 199 (*Liv.*, 32, 7, 3). Pero se trataba simplemente de dominios territoriales; aquí en cambio estarían también los territorios públicos incluyendo a las minas.

²⁴Appien, *Civ.*, 1, 95: 1600 de los más ricos *equites* fueron masacrados. Sin duda los publicanos no eran caballeros,

El incremento de T. Frank no carece de interés y la venta de minas de plata del Estado a particulares durante el tiempo de sila constituye una explicación posible, a condición de no darle el valor de exclusiva. Así que, tratándose *Carthago Noua*, ella no nos parece procedente.

Si se la sigue, en efecto ella debería ser corroborada por los lingotes de plomo españoles que se pueden considerar de *Carthago Noua* y que, datadas como del fin de la República, llevan estampillas en las cuales son nombrados los particulares. Estos últimos serían entonces considerados como los nuevos propietarios de las minas, y todos estos lingotes serían posteriores a los años 81/80²⁵.

Ahora bien, el navío que naufragó cerca de Mahdia entre los años 89/88 y 80²⁶ contendría varios de estos lingotes. Es necesario pues admitir o bien que la venta de las minas caras de T. Frank es anterior a la época de sila, o bien que en esta época la explotación de las minas del Estado de *Carthago Noua* estaba ya confiada a empresarios individuales y, como lo veremos, a sociedades comunes. En los dos casos, la hipótesis de T. Frank, aplicada a las minas de plata de *Carthago Noua* queda contradicha sobre este punto preciso de la venta en la época de sila.

Antes de tomar nosotros mismos posición, distinguiremos los argumentos que debemos tener en cuenta y, puesto que el debate ha sido abierto por Estrabón a propósito de las minas de *Carthago Noua*, haremos referencia a estas últimas:

1. En la época de Estrabón (al final del reinado de Augusto/comienzo del reinado de Tiberio), las minas de plata, en particular aquellas de *Carthago Noua*, no son más del dominio público, y ellas se convirtieron en propiedad privada.

más aquellos que, en las sociedades, ocupaban los puestos de responsabilidad (principalmente los magistrados), lo eran verdaderamente (cf. C. Nicolet, "Les classes dirigeantes à Rome sous la République: ordre sénatorial et ordre équestre", en *Annales E.S.C.*, 32, 1977, pp. 748-749).

²⁵Para todo lo concerniente a los lingotes de plomo y sus estampillas, ver nuestro *Lingots de plomb*.

²⁶Ver en nuestro *Lingots de plomb romains* (por aparecer) la discusión de *terminus ante quem* (86 a.C.) propuesta por F. Coarelli, *Il commercio delle opere d'arte in età tardo-repubblicana*, en *Dialoghi de Archeologia*, 1983, pp. 48-49.

2. En el año 63 a.C., existen siempre, según Cicerón²⁷, cerca de *Carthago Noua*, los *agri publici*, que se remontan a la época de Escipión, esto es, en el año 209. El problema es saber si estos dominios comprenden los *metalla*: por cierto, esto no está dicho, pero esto no nos parece del todo inconcebible, pues los pasajes en cuestión, aunque extraídos de discursos de Cicerón sobre el proyecto de ley agraria de Rullus, no se refieren propiamente a territorios de cultivo, sino a dominios que Rullus tenía previsto vender como forma de reunir el dinero fresco necesario para la compra de tierras en Italia para instalar colonos: se encuentra, por ejemplo, un bosque²⁸ y unos *aedificia*²⁹. Por consiguiente, los *agri publici* situados cerca de *Carthago Noua* podían muy bien comprender minas de plata.

3. La arqueología submarina ha identificado un gran número de lingotes de plomo estampillados por los productores. Varios provienen de las minas de *Carthago Noua*: los más antiguos pueden datarse hacia finales del siglo II; otros han sido encontrados en restos como aquel de Mahdia, datados entre los años 85/88 y 80, situados o aquellos de la Almadraba de Gíesas, que han sido hoy en día entre los años 75 y 60³⁰. Todos ellos llevan nombres de particulares, a veces unidos en sociedad. Pero ninguna estampilla parece designar una sociedad de publicanos.

4. En los desmontes mineros antiguos de la Sierra de Cartagena, todo el material arqueológico es anterior a la época de Augusto (ánforas Dressel 1, cerámica vidriada negra). Eso da a pensar que la explotación no se prolongó más allá de la mitad del primer siglo antes nuestra era³¹.

Teniendo en cuenta estos argumentos, no se puede vacilar más que entre dos posiciones:

- o bien los productores testimoniados por las estampillas de los lingotes son los propietarios de las minas que explotan, y estas estampillas ilustran magníficamente el texto de Estrabón. En estas condiciones la venta de las minas de plata de *Carthago Noua* es anterior al fin del siglo II, pero nosotros ignoramos el motivo. En todo caso, ellas no están incluidas en los *agri publici* que existen cerca de *Carthago Noua* en 63 a.C.
- o bien ellas forman parte. En este caso, en 63 al menos los *metalla* incluidos en los *publica* de *Carthago Noua* estaban siempre en poder del Estado romano, y ellos han debido permanecer o quedarse aún después de esta fecha ya que el proyecto de Rullus quedó como letra muerta. De golpe los explotantes cuyos nombres aparecen sobre las estampillas de los lingotes no pueden ser sino que los arrendatarios de las minas, pues es en su condición de propietarios del metal que ellos sacan de estas últimas que pueden marcar su nombre. Sólo la ausencia de sociedad publicana es sorprendente, pero ello quizás sea debido a las lagunas de la documentación. En fin, la actividad de estas minas no se habría prolongado más allá del fin de la República; el Estado seguramente pudo deshacerse de ellas hacia los años 40/30. Ellas habrían formado parte de aquellas viejas minas juzgadas improductivas, de las cuales el mismo T. Frank consideraba que el Estado se estaba desligando³².

Es difícil escoger entre estas dos hipótesis. En los hechos, preferimos, sin embargo, la segun-

²⁷ *Post autem (tubent venire) agros in Hispania apud Carthaginem Nouam duorum Scipionum eximia uirtute possessos (Leg. Ag., 1, 51)... et agros in Hispania propter Carthaginem Nouam ... uendit (Ibid., 2, 51).*

²⁸ *Leg. Ag., 1, 3.*

²⁹ *Leg. Ag., 1, 4.*

³⁰ B. Liou et P. Pomey, *Gallia*, 43, 1986, p. 564.

³¹ Ver, en nuestro *Catalogue des mines et fonderies antiques de la Péninsule Ibérique*, 2 vol., Madrid, 1987, la reseña sobre la Sierra de Cartagena (MU 3).

³² ¿Qué beneficio habrán sacado los compradores? Ellos han podido buscar el mineral desatendido por sus predecesores en las zonas accesibles donde retiran escombros y escorias, y en la historia de las minas, en España donde por otra parte en épocas recientes (siglos XIX y XX), no faltan ejemplos de minas abandonadas por las grandes sociedades, consideradas no rentables, y que son retomadas por pequeños empresarios, sin que estos trabajos hayan dejado mucho rastro. No está pues excluido que haya sido así puntualmente en las minas de *Carthago Noua* después de la mitad del siglo I a.C., pero parece que, sin embargo, el tiempo de la gran explotación ya había pasado.

da, pues ella nos parece la mejor teniendo en cuenta todos los argumentos y lo que ellos implican. Es entonces aquella a la cual nosotros nos atendremos en los desarrollos que siguen. Pero no se nos escapa que la primera tiene para sí poderosos argumentos, en particular la aparente correspondencia entre el texto de Estrabón y las estampillas de los lingotes de plomo.

Cualquiera que sea, según Estrabón las minas de plata de *Carthago Noua* no son las únicas que han pasado del dominio público a poder de los particulares: ha habido otras, sin duda en España donde, como lo veremos más adelante, ciertos sectores mineros, en la Sierra Morena por ejemplo, debían ser de propiedad del Estado, pero también puede ser en otra parte del mundo romano, —¿Cerdeña, Galia?— sin que nosotros dispongamos de informaciones más precisas³³.

B) *Tres tipos de estatuto jurídico: minas del Estado, minas que pertenecen a las ciudades, minas privadas. Condiciones de explotación de estos dos últimos tipos*

Entre las minas explotadas en la Península Ibérica en la época romana, se encuentran tres tipos de estatuto jurídico:

—unas formaban parte del dominio público y eran explotadas por cuenta del Estado; este es el caso de las minas de plata de *Carthago Noua* hasta finales de la República, pero también de otras minas de plomo-plata de la Sierra Morena, y en fin de las minas de cinabrio de *Sisapo*³⁴;

³³La opinión de Estrabón ha sido generalmente comprendida en forma restrictiva: "las otras minas de Iberia" (trad. F. Lasserre, *Coll. des Universités de France*, París 1966), "todas las otras minas de plomo argentífero de Iberia" (E. Ardaillon, s.v. "Metalla", en el *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, de Daremberg-Saglio-Pottier, 3, 2, París, 1904, p. 1870). Sin duda las minas de plomo-plata de Iberia son ellas entonces las más importantes, pero han existido otras, por ejemplo, en Galia aquellas de Rouergue y de Cévennes (C. Barroul y R. Gourdiolle, "Les mines de la haute vallée de l'Orb (Hérault)", en *Mines et fonderies antiques de la Gaule*, París, 1982, p. 79-93), donde muy probablemente han operado compañías explotadoras, como todavía en Sardaigne.

³⁴Puesto que, en la época de Cicerón y de Vitruvio, ellas son explotadas por una compañía arrendataria (Cicerón,

—la segunda categoría comprende las minas que el Estado dejaba a disposición de las ciudades;

—al tercer tipo pertenecen las minas que son propiedad de simples particulares.

a) *Minas privadas*

Sobre las minas que, en la Península Ibérica, eran propiedad privada, se sabe muy poco; en todo caso nada que deje alguna claridad sobre las condiciones en las cuales ellas eran explotadas. Sin embargo, como el régimen jurídico de las minas es aquel del suelo el cual ellas se encuentran, se puede, fundándose sobre el régimen general del suelo tal como parece haber existido en España³⁵, esbozar con alguna probabilidad el marco teórico dentro del cual estas minas privadas fueron explotadas.

Así, los dominios mineros que están situados dentro de los territorios de una ciudad *immunis*, es decir, cuyo suelo no está sometido al *tributum* —tal es, por ejemplo, el caso de las colonias agustinianas— estaban exentos de todo impuesto. Sus propietarios las explotan, entonces, con total libertad. En compensación el *tributum* es debido por aquellos que se encuentran en otra parte del territorio provincial. ¿Es esto bien realizado en la práctica? Es difícil de decirlo, porque las informaciones dadas por los textos y por la epigrafía son poco numerosas, y, por los segundos, difíciles de interpretar.

Es a finales del siglo II y durante el siglo I antes de nuestra era que han debido constituirse la mayoría de las minas privadas; en ese momento en efecto, con los progresos y la consolidación de la conquista, numerosos sectores mineros en particular en la Sierra Morena, fueron ofrecidos para la explotación; por otra parte, el Estado romano, por falta de una administración competente y suficientemente numerosa, sin duda no pudo controlar eficazmente todas las zonas, y, parece haber conseguido reservarse

Phil., 2, 19, 48; Vitruvio, *De Arch.*, 7, 9, 4) que parece existir aún en el siglo I (cf. *C.I.L.*, X, 3964, donde son mencionadas las *Socii Sisaponenses*). Cf. también Plinio, *N.H.*, 33, 121.

Para las minas de plata de la Sierra Morena, se verá más adelante la discusión.

³⁵A. d'Ors, "La condición jurídica del suelo...", pp. 258-264.

derechos sobre algunas de ellas³⁶, y no ha tenido sino que dejar las otras a los explotantes privados.

Ahora bien, es principalmente en esta región en la cual las minas privadas fueron testificadas por los textos. Así no nos debe asombrar encontrar, en época de Posidonio, íberos que, persiguiendo una antigua tradición, explotan minas de cobre, de oro y de plata³⁷, cuya renta parece ser por completo para ellos. Si fueron agregados verdaderamente algunos de estos italianos ávidos que han cimentado en las minas de España después de la conquista³⁸. En la Sierra Morena aún se encuentran el *metallum Antonianum* y el *metallum samariense*, productores de plomo y de plata, los que, antes de ser minas del Estado en la época de Plinio, pertenecían seguramente a explotantes privados³⁹. Vale incluso para las minas de oro y de cobre de Sex. Marius, quien, hasta que ellas fuesen confiscadas por Tiberio en 33, estaban en manos del hombre más rico de España, y quien parece haber ocupado un territorio considerable⁴⁰. Estos últimos ejem-

plos conciernen a una época sin duda bastante tardía, pero la situación que ellos ilustran debe perpetuar un estado de cosas más antiguo, y las concentraciones mineras del tipo aquellas de Sex. Marius suponen un activo mercado de ventas⁴¹.

Es sin duda que por la vía de la venta que ciertas minas del Estado devienen propiedades privadas, como lo demuestra el ejemplo de aquellas de *Carthago Noua*, cuyo abandono por el Estado, a fines de la República o en la época de Augusto, parece explicarse por la disminución de su actividad, como de su rendimiento. Nosotros no volveremos sobre ellas, pero la cuestión es saber si este cambio de estatuto es general para las minas de plata, como parece indicarlo Estrabón⁴². Pero, no se ve bien cual sería la razón.

La epigrafía es poco prolija. Puede ser, sin embargo, que en algunos de los nombres que se leen en las estampillas de los lingotes de plomo se designen los explotantes privados; se puede en efecto considerar que la propiedad del metal, que parece expresar lo redactado en la estampilla, deriva más bien de la propiedad de la mina que del derecho de uso que el explotante puede tener sobre ella. En estas condiciones, los lingotes así marcados pueden provenir, sea de minas privadas, sea de minas del Estado arrendadas a empresas individuales. El problema es pues delicado y, para intentar resolverlo, es necesario que intervengan otros factores, como se verá más adelante⁴³. Pero, desde luego, ya está visto que esta posibilidad parece existir.

¿Cuánto tiempo se ha mantenido este régi-

³⁶Volveremos sobre este punto a propósito de la actividad de sociedades de negociantes en las minas de Sierra Morena.

³⁷Diodoro, 5, 36, 2.

³⁸Diodoro, 5, 36, 1-3.

³⁹Plinio, *N.H.*, 34, 165. Estas minas debieron derivar su nombre de su (¿primer?) propietario, como lo dice Plinio, *N.H.*, 34, 3, a propósito de dos minas de cobre, una de Calia, otra de los Alpes, cuyos metales —*aes Livianum* y *aes Salustianum*— derivarían su nombre de los propietarios respectivos de las minas (*domini metallorum*): Livio, la esposa de Augusto, Salustio, el amigo de este último.

Por otra parte, O. Wilsdorf, *Bergleute und Hüttenmänner...*, p. 184, sugiere que el *metallum Antonianum* había podido pertenecer a Marco Antonio, el triumviro. Pero, a parte de la semejanza de los dos nombres, nada justifica la hipótesis.

⁴⁰Tácito, *Annales*, 6, 19. Se ignora la extensión precisa de este territorio, que una inscripción (*C.I.L.*, II, 1179) llama el *Mons Marianus*, pero, cuando la otra denominación (*aes Cordubense*) de la *aes Marianum* (Plinio, *N.H.*, 34, 4) tiende a situarla en la región de Cordoua, donde se conoce también cierto Corinthius, *Sex. Marii servus* (*C.I.L.*, II, 2269), la inscripción anteriormente mencionada, que designa al procurador encargado de su administración a finales del siglo I o a inicios del II, ha sido encontrado en *Hispalis* (Sevilla). Por otro lado, la estación *Monte Mariorum* del itinerario *Italica-Emerita Augusta* (*It. Ant.*, 432, 2-8) se encuentra obligatoriamente al norte de Sevilla. En fin la pasión de Justo de Sevilla se efectúa en la ruta de los *Montes Mariani*, que es necesario, sin duda, aproximar a la estación *Monte Mariorum* (cf. A.

Fabrega Grau, *Pasionario hispánico*, Barcelona, 1975, pp. 296-299). Es pues probable que el territorio de *Mons Marianus* fue extenso.

⁴¹Si las numerosas minas de M. Licinius Crassus (Plutarco, *Crassus*, 2, 5) se encuentran en España, es también en Bética que es necesario ubicarlas.

Es posible pensar que, para adquirir minas, era necesario recurrir a los procedimientos habituales de la *occupatio*, de la *mancipatio* (A. d'Ors, "La condición jurídica del suelo...", pp. 259-261), de la *uenditio*. En este sentido, Crassus ha podido adquirir sus minas de manera completamente normal, sin que sea posible imaginar, como lo hace T. Frank, que él haya podido aprovechar de la venta de partes del *ager publicus* en la época de Sila.

⁴²Estrabón, 3, 2, 10.

⁴³Ver *infra*.

men? Las minas que tenía Sex. Marius dejan de pertenecerle en 33 d.C., y, según el testimonio de Suetonio, las confiscaciones de minas privadas se multiplicaron bajo Tiberio⁴⁴; el *metallum Antonianum* y el *metallum Samariense* son las *publica* en la época de Plinio; en la medida en que el lingote estampillado a nombre de cuatro miembros de la familia de los Caenici proveniría de minas que les pertenecerían en propiedad, minas privadas existirían aún en la segunda mitad del siglo I en el corazón de Sierra Morena, ya que el lingote que ha sido encontrado en una mina de Alcaracejos (CO 109-110)⁴⁵. Estos testimonios son escasos. Sin embargo, como ellos no se prolongan más allá de este período, se puede pensar que en el siglo II, ya no existían más minas privadas ni en la Sierra Morena, ni sin duda en España.

b) *Las minas pertenecientes a las ciudades*

El Estado romano pudo conceder a las ciudades territorios que se reservaban a las minas. Se hizo en España, en *Carthago Noua* y en la *Colonia Augusto Firma*, como lo testifican los lingotes así estampillados⁴⁶. Del mismo modo, el territorio

⁴⁴Suetonio, *Tib.*, 49.

⁴⁵Cf. nuestro *Lingots de plomb*, N° 3.001. Ver también *infra*, p. 287, la discusión sobre la epigrafía de los lingotes de plomo.

⁴⁶*Lingots de plomb*, N° 1026 y x-002. Los lingotes marcados NOVA CARTHAGO, hoy día perdidos, debían provenir de minas que explotaba la ciudad en la Sierra vecina (MU 3). Dado que la actividad de estas últimas cesó a finales de la República, ellos debían ser anteriores a esta fecha y por esto, a la fundación de la *Colonia Iulia Noua Carthago*, que parece haber tenido lugar no antes del 42 o del 45 a.C. (H. Galsterer, *Unter suchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlín 1971, p. 29). En estas condiciones, la ciudad pudo tener la disposición de una mina quizás desde después de la conquista (210 a.C.), como se hará en Macedonia en 167, donde, más probablemente, un poco más tarde, en el momento donde Catón, en 195, organiza la venta (subasta) de las minas de plata y de hierro de la provincia.

Se puede ver una confirmación de la fecha de esos lingotes en el hecho que la estampilla lleva la simple indicación NOVA CARTHAGO, en lugar de la denominación completa de la colonia.

Se va a diferenciar del lingote estampillado a nombre de la *Colonia Augusto Firma*, que no puede ser posterior a la fundación de la colonia por Augusto, en Astigi (H. Galsterer, *Untersuchungen...*, p. 65, N° 8). Sobre este lingote, ver M.

que durante la época de Domiciano, *Vccubi* poseía en las mesetas septentrionales de la Sierra Morena y que era limítrofe de aquella que pertenecía a *Emerita Augusta*⁴⁷ pudo comprender el sector norte del distrito minero de plomo-plata de la Serena. Los dos primeros ejemplos parecen mostrar que las ciudades explotaron ellas mismas las minas, sin duda con esclavos públicos. Pero el arriendo a empresas ha debido ser también practicado, como lo hacía la *Colonia Genativa Iulia* que arrendaba por cinco años los *agri et silvae* que le pertenecían⁴⁸. Sobre esta especie de minas, el derecho de las ciudades debía ejercerse plenamente, si se exceptúa el pago eventual del *tributum* al cual estaban sometidos las ciudades, que no eran inmunes⁴⁹.

Los lingotes estampillados NOVA CARTHAGO deben datar del fin del siglo II o de la primera mitad del siglo I a.C.; el que lleva la marca de la *Colonia Augusto Firma* es posterior a la creación de la colonia por Augusto. Como en los casos de las minas privadas, las medidas tomadas por Tiberio para quitar a las ciudades las minas que les pertenecían⁵⁰ han debido acelerar los procesos de concentración de las minas en poder del Estado y reducir rápidamente el número de aquellas de las cuales las ciudades eran propietarias.

Los datos de los cuales se dispone no permiten pues casi hacerse una idea de las condiciones en las cuales simples particulares han explotado minas que les pertenecían. Vale lo mismo para las minas que fueron concedidas a las ciudades. Se constata que algunos testimonios

Fernández Villamarzo, *Estudios gráfico-históricos de Cartagena*, 1907, p. 307, N° 7, y C. Domergue, "Rapports entre la zone minière de la Sierra Morena y la plaine agricole du Guadalquivir à l'époque romaine", en *M.C.V.*, 8, 1972, pp. 617-619. Este lingote está también perdido.

⁴⁷*Terminus augustalis* de Valdecaballeros, sobre el alto Guadiana (*C.I.L.*, II, 656). La *Colonia Claritas Iulia Vccubitatorum* es una fundación de César (H. Galsterer, *Untersuchungen...*, p. 23, N° 62 et p. 68).

⁴⁸*Lex Urs.*, 65 et 82.

⁴⁹A. d'Ors, "La condición jurídica...", p. 264.

⁵⁰*Plurimis etiam ciuitatibus et primatis ueteres immunitates et ius metallorum et uectigalium adempta* (Suetonio, *Tib.*, 49, donde las Españas son especialmente citadas entre las provincias particularmente afectadas por las confiscaciones).

utilizados conciernen exclusivamente al Sur de la Península y principalmente a la Bética. Mas, si ellos permiten imaginar a grosso modo como se han constituido estos dos sectores a partir de minas del Estado y como ellas han podido desaparecer, las condiciones mismas de explotación permanecen desconocidas y no pueden ser objeto de hipótesis.

No volveremos sobre estos temas. El resto de nuestra exposición sobre la administración de minas se referirá exclusivamente a las minas del Estado y a sus diversos regímenes de explotación. Las hipótesis tendrán todavía su parte, pero el número y la calidad de los documentos disponibles tornan más seguras nuestras conclusiones.

2. EL CRECIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO A PARTIR DEL PRIMER SIGLO ANTES DE NUESTRA ERA. EL ERARIO Y EL FISCO. LA NOCIÓN DE "MINAS IMPERIALES"

A) *El incremento del dominio minero del Estado*

A partir del primer siglo a.C., pareciera que el número y la extensión de los territorios mineros que pertenecían al dominio público aumentó considerablemente en España. Se verá el resultado en el siglo siguiente.

Así, en Bética, después del 45, el *ager publicus* debió acrecentar los territorios quitados a las ciudades que habían adoptado el partido de los Pompeyanos⁵¹. Es en estos territorios que han debido ser sustraídas las tierras atribuidas a las nuevas colonias fundadas en esta región por César, luego por Augusto. Así, la *Colonia Firma Augusta*, creada por Augusto, debió recibir en tal caso el dominio minero de donde provenía el lingote estampillado a su nombre. Pero es muy probable que, entre los territorios mineros recuperados con ocasión de estas represalias para con los ciudadanos Pompeyanos, algunos hayan sido pura y simplemente incorporados a los *publica*.

Han debido agregarse las minas confiscadas por el poder a los particulares. En Bética, aquellas de Sex. Marius lo son por orden de Tiberio, pero el texto de Tácito dice claramente que, en casos semejantes, los bienes incautados se convierten en *publica*⁵². Las minas de Sex. Marius parecen haber cubierto una vasta región, y ello indica el rol que las confiscaciones de este géne-

ro, que son multiplicadas bajo Tiberio, han podido jugar en el engrandecimiento del territorio minero público, particularmente en la España meridional bajo el Alto Imperio.

A continuación de la guerra contra los Astures y los Cántabros (25-19 a.C.), los territorios del Noroeste de la Península donde fueron abiertas inmensas minas de oro a cielo abierto vinieron a acrecentar la importancia del dominio minero del Estado. El régimen según el cual estas minas serán beneficiadas a partir del fin del reino de Augusto o al comienzo del de Tiberio⁵³ —la administración directa asegurada por la administración imperial— indica su pertenencia al dominio público. Es particularmente en ellas que piensa sin duda Estrabón cuando él distingue entre las minas de plata convertidas en propiedades privadas y las minas de oro que, para la mayoría, son propiedad del Estado⁵⁴. Las del Noroeste de la Península van a permanecer al menos dos siglos.

En el Suroeste en fin, durante la época de Adriano, las tablas de bronce de *Vipasca* muestran que en el territorio de este *metallum*, suelo y subsuelo están bajo el poder del Estado⁵⁵. Y, vista la presencia, aquí y allá, de *procuratores metallorum*, asimismo para las minas que ellos administraban.

⁵³C. Domergue y P. Sillières, *Minas de oro romanas de la provincia de León, I, Exc. Arq. en España*, 93, 1977. Para la organización de la explotación, ver *infra*.

⁵⁴Estrabón, 3, 2, 10.

⁵⁵A. d'Ors, "La condición jurídica ...", p. 267. C. Domergue, *La mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les tables de bronze de Vipasca*, París, 1983, pp. 31, 104, 124. Se encontrará *infra*, una lista de los *procuratores metallorum* conocidos en la Península Ibérica.

⁵¹T. Frank, "Dominium in solo provinciali ...", p. 153.

⁵²*Sex. Marius, Hispaniarum ditissimus, defertur incestasse filliam et saxo Turpeio deicitur; ac, ne dubium haberetur magnitudinem pecuniae malo uertisse, <aerarias> aurarias que eius, quamquam publicarentur, sibimet Tiberius seposuit* (Tácito, *Annales*, 6, 19).

Es entonces cierto que a partir del fin de la República, el Estado romano dispuso, en la Península Ibérica, de un dominio minero cada vez más importante: minas de oro sin duda, pero también de plata y de cobre. Paralelamente, el número de minas privadas debió disminuir considerablemente.

B) *Los roles respectivos del aerarium y del fisco.*
La noción de "minas imperiales"

Sin embargo con el Imperio, la noción de "mina del Estado" se complica. Durante la República en efecto, no existía más que una caja pública, el *aerarium saturni*, en la cual estaban todas las ganancias del Estado; pero, desde la época augustiniana, la distinción entre provincias imperiales y provincias senatoriales va a complicar la administración de los bienes públicos, ya que las primeras dependerán del Emperador, en tanto que las otras continuarán siendo administradas por el Senado. Hay pues en lo sucesivo dos clases de bienes del Estado: aquellos que dependen del *aerarium*, y aquellos de los cuales se ocupa el *fiscus*.

Los primeros se encuentran exclusivamente en las provincias senatoriales. La Bética forma parte de aquellas. Las minas del Estado que allí se encuentran serán pues, en principio, administradas siempre para el *aerarium*. En la época de Plinio, pertenecían por ejemplo a esta categoría los *metalla* de plomo-plata *Antonianum* y *Samariense*, visto su modo de explotación (arriendo), y veremos más tarde aún que existían otras, al menos hasta el primer siglo de nuestra era.

Por su lado, el *fiscus*⁵⁶, que es la administración financiera del Príncipe, administra principalmente aquellos bienes del Estado que se encuentran en las provincias imperiales —o sea, en Hispania, en las provincias de España Citerior y la *Lusitania*—, pero también algunos de aquellos que están situados en las provincias senatoriales.

⁵⁶Tomamos la palabra en su sentido general de "caja imperial", reagrupando "el conjunto de la administración financiera controlada por el Emperador" (cf. A.H.M. Jones citado por P.A. Brunt, "The Fiscus and its Development", en *J.R.S.*, 56, 1966, p. 75).

Pero el Emperador, quien, en su calidad de personaje público encarna de cierta manera al Estado, se encuentra al frente de los bienes que pertenecen a este último, como también, en su calidad de persona privada, de los bienes que le son propios. Los agentes del *fiscus* están entonces encargados de administrar tanto los bienes públicos como los bienes propios de los emperadores, que constituyen lo que se llama el *patrimonium*⁵⁷. El estatuto de estos agentes no otorga ninguna indicación sobre aquellos bienes que ellos administran, y se necesita, para decidir, de otros datos que más a menudo nos hacen falta.

¿Se puede diferenciar en lo que concierne a las minas? ¿Se puede distinguir aquellas minas que serían propiedad del Emperador de aquellas que son propiedad del Estado? Esto parece difícil y, por querer hacerlo, nos arriesgamos a enredarnos en argucias jurídicas sin fin. Así, ¿qué es de las minas de Sextus Marius, de las cuales Tiberio se apodera en 33 d.C.⁵⁸? Se piensa generalmente que, por esta confiscación, Tiberio devino verdaderamente propietario de estas minas⁵⁹, pero como, se ha hecho notar⁶⁰, esto no es cierto y ellas han podido permanecer como propiedad pública, sin perjuicio que el Emperador se quiso reservar su explotación. Comparémosles con las minas de Aquitania beneficiadas por un grupo de esclavos pertenecientes a Tiberio⁶¹. Para unos estos *metalla* son, por este mismo hecho, propiedad privada del Emperador⁶²; pero no se debería olvidar que un poco más tarde, durante el reinado de Claudio, una *familia Caesaris*, reforzada de cuatrocientos sesenta esclavos imperiales, trabajará, al lado de una *familia publica*, en el servicio de los acueduc-

⁵⁷*Ibid.*, pp. 85-86.

⁵⁸Tácito, *Annales*, 6, 19.

⁵⁹O. Hirschfeld, *Kaiserlichen Verwaltungs beamten*, pp. 73-75. J. Marquardt, *Organisation Financière*, p. 326. F. Millar, "The Fiscus in the First Two centuries", en *J.R.S.*, 53, 1963, pp. 31 y 37. G. Boulvert, *Esclaves et affranchis impériaux*, Nápoles, 1970, pp. 78 y 80.

⁶⁰P. A. Brunt, "The Fiscus and its Development", *J.R.S.*, 56, 1966, p. 81.

⁶¹*C.I.L.*, XIII, 1550.

⁶²F. Millar, "The Fiscus in the First Two Centuries", en *J.R.S.*, 53, 1963, p. 31. G. Boulvert, *Esclaves et affranchis impériaux*, p. 80.

tos de la ciudad de Roma⁶³, que es claramente un servicio público⁶⁴. Entonces, ¿estas minas son propiedad del Estado o propiedades privadas de los Emperadores? En los dos casos mencionados anteriormente, los partidarios de una o de otra solución tienen excelentes razones que hacer valer, pero falta en cada campo el argumento decisivo⁶⁵.

Lo más usual, en efecto, es que no disponemos de argumentaciones que permitan decidir

⁶³Frontino, *De Aq.*, 116, 3 y 4.

⁶⁴Frontino especifica en particular que la *familia Caesaris* está a cargo del *Fiscus* (*De Aq.*, 118, 4).

⁶⁵El caso de las minas de Chipre no está muy claro. Según F. Millar, ellas constituyen, por derecho de conquista, una propiedad privada de Augusto (F. Millar, "The Fiscus in the first two centuries", en *J.R.S.*, 53, 1963, p. 30). De hecho, Chipre había sido donada en 34 a Cleopatra por Antonio (A. Piganiol, *La conquête romaine*, 5ª ed., París, 1967, p. 586), las minas que contenía la isla han debido seguir la suerte del antiguo Reino de Egipto donde se consideraba común, que se convirtieran en propiedad personal de Augusto. Pero si se sigue la argumentación de P.A. Brunt, según el cual Egipto es devuelto al Pueblo Romano (Cf. *Res Gestae*, 27, 1: *Aegyptum imperio Romano adjecti*) y que numerosos dominios tenían un carácter público (P.A. Brunt, "The Fiscus and its Development", en *J.R.S.*, 56, 1966, pp. 90-91), ¿no puede uno pensar que las posesiones exteriores del Reino de Egipto —las minas de Chipre en particular— han seguido la misma suerte y que, incluso si Augusto se ha reservado la administración de estas últimas, ellas se han quedado como propiedad del Estado?

El caso de los lingotes de plomo bretones cuyas estampillas reservadas a nombre de los Emperadores es por completo comparable. Aquí está la lista:

Claudio: *C.I.L.*, VII, 1201.

Nerón: *C.I.L.*, VII, 1203 y XIII, 3491.

Vespasiano: *C.I.L.*, VII, 1209 c.

Vespasiano y Tito: *C.I.L.*, VII, 1204 et 1205; E.E., III, N° 121.

Domiciano: *C.I.L.*, VII, 1206 et 1207.

Nerva: R.F. Tylecote, *The prehistory of metallurgy in the British Isles*, Londres, 1986, p. 65, tab. 39, N° 83-84.

Hadriano: *C.I.L.*, VII, 1208 y 1209; E.E., IX, N° 1264 a.

Antonio: E.E., III, N° 121 d.

Marco Aurelio y Lucio Verro: *C.I.L.*, VII, 1211.

¿Las minas de donde viene el plomo pertenecían ellas mismas a los Emperadores, o bien estos últimos estampillaban los lingotes en su calidad de representantes de el Estado, dado que él era el verdadero propietario?

Existen 2 ejemplos de discusiones bizantinas en las cuales, en ausencia de otros documentos, se estanca irremediablemente si se desea determinar a todo costo la naturaleza real de los derechos que los Príncipes tenían sobre las minas administradas para su servicio.

claramente. Es pues difícil aislar las minas que pertenecen al Estado de aquellas que, en toda hipótesis, podrían ser propiedad del Príncipe.

¿Vale la pena intentarlo? ¿Es indispensable saber si verdaderamente las minas manejadas por la administración financiera imperial (*fiscus*) eran propiedad personal del príncipe, como lo sostiene Millar⁶⁶, cuando se sabe: por un lado, que el *fiscus* financia la gran parte de los gastos necesarios para la mantención del Imperio; y del otro, que repetidas veces, desde el reinado de Augusto y bajo sus sucesores, el Príncipe puso sus recursos privados (*patrimonium*) al servicio del Estado⁶⁷ y que a partir de Vespasiano el *patrimonium* en sí mismo toma "un cierto carácter público"⁶⁸? A fin de cuentas, es, creemos, más simple y sin duda también más conforme a la realidad el considerar estas minas administradas por los servicios financieros del Príncipe globalmente y sin otro matiz como "bienes imperiales"⁶⁹, y pareciera que a partir del siglo II estas últimas van a absorber aquellas que, en las provincias, dependían hasta entonces del *aerarium*.

Los problemas planteados por el estatuto jurídico de las minas romanas de la Península Ibérica no pueden ser resueltos más que en el marco general de las disposiciones concernientes a la propiedad del suelo. En este caso, se trata de un suelo provincial. Pero, desde el punto de vista del Derecho Público, eso no implica que sea en su totalidad propiedad del Estado. Este último sólo es *dominus* del dominio público (*ager publicus*) del cual pueden naturalmente formar parte los territorios mineros.

Hay pues, en la Península Ibérica, minas que son propiedades privadas. Al comienzo de la dominación romana, por razones diversas —ausencia de control sobre zonas aisladas, conserva-

⁶⁶F. Millar, "The Fiscus in the First Two Centuries", en *J.R.S.*, 53, 1963, pp. 30-31.

⁶⁷Para el reinado de Augusto, ver el inventario redactado, según los *Res Gestae*, por R. Etienne, *Le siècle d'Auguste*, París, 1970, pp. 51-56. Para Nerón, ver Tácito, *Ann.*, 13, 31, 2 y 15, 18, 3.

⁶⁸C. Boulvert, *Esclaves et affranchis impériaux...*, p. 211.

⁶⁹Esta es la expresión adoptada por G. Boulvert, *op. cit.*, p. 213, etc.

ción de la actividad minera de los íberos, dinamismo de los empresarios venidos de Italia, primacía de un cierto "liberalismo" económico, etc.—, este sector privado debió ser importante, sobre todo en el Sur. Luego, poco a poco, durante el desarrollo del dominio público, el número de minas privadas debió disminuir. Existen todavía en el siglo I de nuestra era, pero no tenemos testimonio irrefutable de su permanencia en los años siguientes⁷⁰.

Los territorios mineros de España que formaban parte del *ager publicus* han debido ser muy poco numerosos en los primeros tiempos de la ocupación romana, siendo el más conocido aquél de *Carthago Noua*. Pero, a partir del fin de la República, este dominio reservado al Estado se acrecienta considerablemente: de una parte a partir de las confiscaciones —principalmente, en el Sur donde las minas privadas (plata, plomo, cobre) habían podido en un inicio prosperar—; y, de otra parte, por la confiscación de la administración imperial sobre terrenos susceptibles de ser explotados; éste es el

caso de los grandes yacimientos auríferos del Noroeste.

En cuanto a las minas en las cuales los Emperadores, en su calidad de personas privadas, han podido ser jurídicamente propietarios, es prácticamente imposible distinguir las de las minas del Estado, puesto que unas y otras fueron manejadas por la misma administración, el *fiscus*. Además, a partir de la época augustiniana, la expresión de "minas imperiales" parece más apropiada para designar el conjunto constituido por las minas del Estado y las eventuales minas del Príncipe, quedando claro que a partir del siglo II, ello debe también aplicarse a las minas del Estado hasta esa fecha administradas por el *aerarium*.

En fin, vistas las comparaciones que en el curso de la discusión hemos podido hacer acerca de otras minas distintas de aquellas de la Península Ibérica, el punto de vista que hemos desarrollado a propósito de estas últimas nos parece igualmente válido para el conjunto del mundo romano.

⁷⁰El caso de las minas de hierro de Memmia Sosandris en Calia (*C.I.L.*, XIV, 52) no está absolutamente claro, en 226 d.C., esta mujer, sin duda ligada a la familia imperial, puesto que ella lleva el mismo nombre que la segunda esposa de Alejandro Severo, explota minas de hierro. Pero dado que un *uectigal* fue levantado sobre estas minas por una sociedad de empresarios parece probar que ellas pertenecían en sí mismas al dominio público (nosotros nos inspiramos aquí del comentario de esta inscripción hecho por R. Sablayrolles en el coloquio sobre *Les mines et la production des métaux dans les civilisations antiques des aires méditerranéenne et européenne* (Madrid, 1985).